RESOLUCIÓN No. N°500.36.26-1384 FECHA: 15 OCT 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio con radicado No. YO.2025-18755 del 12 de diciembre de 2025, la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO, identificada con NIT. 844.002.071-4, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el campus de la Universidad, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Que a través del oficio No. 500.5.1.26-02142 de fecha 11 de marzo de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la Universidad Internacional del Trópico Americano - UNITROPICO, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6386 de fecha 8 de abril del 2026 y comprobante de consignación No. 1259 de fecha 10 de abril del 2026, por un valor de. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.830.234), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

4. Que mediante Auto No. 500.6.26.0704 del 1 de junio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

5. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó visita técnica de evaluación el 05 de agosto de 2026 al área donde se proyecta realizar el aprovechamiento forestal, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el solicitante.

6. Que como resultado de la visita técnica y de la evaluación de la documentación relacionada con la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO, se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0866 del 11 de septiembre de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la solicitud presentada por la Universidad Internacional del Trópico Americano - UNITROPICO, con Nit. 844.002.071-4, respecto al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por problemas fitosanitarios y riesgo estructural, localizados en el campus de la Universidad en mención, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, para lo cual fue necesario realizar visita técnica el día 05 de agosto de 2026; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0866 del 11 de septiembre de 2026, del cual resalta lo siguiente:

"(...) 5. CONCEPTO TECNICO

En la visita técnica realizada el día 5 de agosto del 2026, al perímetro urbano del municipio de Yopal, Casanare, en la carrera 19 N°39-40 del municipio de Yopal, Universidad del Trópico Americano –

UNITROPICO, en atención al Auto N°500.6.26.0704 del 1 de junio de 2026, se observan árboles plantados sobre una zona verde del campus universitario, donde se pretende construir un Centro de Atención Ciudadana, información obtenida al momento de la visita, debido a que la solicitud manifiesta que se requieren talar por las condiciones fitosanitarias de los individuos, son individuos arbóreos con buenas y regulares condiciones fitosanitarias, algunos secos, muertos en pie, nativos e introducidos, se observan arboles bifurcados, poseen DAP entre 10 cm y 92 cm y altura entre 5 y 17 metros; en el desarrollo de la visita, la Universidad solicito incluir once (11) árboles que no están en el inventario inicial, debido a un error en la definición de la solicitud, por lo cual se procede a verificar los individuos a incluir, poseen buenas y regulares condiciones fitosanitarias, por lo cual requieren ser talados y teniendo en cuenta lo establecido en el ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada****, del Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, con Nit 844.002.071-4., de cuarenta (40) individuos arbóreos de especies nativas e introducidas, con un volumen de 42,403 m³, y una (1) Palma botella, localizados en la carrera 19 N°39-40 del municipio de Yopal, Casanare, como se relaciona en la tabla 9:*

Las especies identificadas en la visita corresponden a Gallinero (Pithecellobium dulce), Nauno (Albizia guachapele), Flor Amarillo (Handroanthus chrysanta), Mango (Mangifera indica), Ocobo (Tabebuia rosea), Guarataro (Vitex orinocensis), Yopo (Anadenanthera peregrina), Teca (Tectona grandis), Gualanday (Jacaranda mimosifolia), Tulipan Africano (Spathodea campanulata), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam). Así mismo, los individuos secos, muertos en pie, corresponden a las especies Tulipan Africano (Spathodea campanulata), Acacia (Acacia mangium) y Pomarroso (Syzygium jambos), y los individuos a incluir en la solicitud pertenecen a especies como Nauno (Albizia guachapele), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), Gallinero (Pithecellobium dulce), Oiti (Licania tomentosa), Swinglia (Swinglea glutinosa), Pomarroso (Syzygium jambos) (seco, muerto en pie) y Palma botella (Hyophorbe lagenicaulis), con DAP entre 11 cm y 28 cm y alturas de 5 a 12 metros

Tabla 9. *Arboles autorizados para tala*

N. COMÚN	N. CIENTÍFICO	N° DE ARBOLES	VOL TOTAL (m³)
Acacia	Acacia mangium	2	4,095
Flor amarillo	Handroanthus chrysanthus	2	0,191
Gallinero	Pithecellobium dulce	7	13,286
Guácimo	Guazuma ulmifolia Lam	3	1,020
Gualanday	Jacaranda mimosifolia	1	1,415
Guarataro	Vitex orinocensis	1	1,711
Mango	Mangifera indica	4	9,193
Nauno	Albizia guachapele	3	1,661
Ocobo	Tabebuia rosea	2	0,557
Oiti	Licanea tomentosa	1	0,376
Palma botella	Hyophorbe lagenicaulis	1	
Pomarroso	Syzygium jambos	1	0,150
Swinglea	Swinglea glutinosa	5	0,924
Teca	Tectona grandis	1	0,509
Tulipán africano	Spathodea campanulata	3	2,828
Yopo	Anadenanthera peregrina	4	4,402
		41	42,319

Restricciones:

La presente autorización está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas en la tabla 9, que corresponden a la cantidad de individuos establecida en la tabla 8, de igual manera en caso de obtener productos maderables, no podrán ser comercializados dichos productos o cambiar el sitio de destino donde van

a ser utilizados, por lo cual deberán disponerlos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin, o donados a entidades sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal o entidad pública, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos (Informe final y actas de entrega). Además, de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique.

Vigencia:

La vigencia de la presente autorización de Aprovechamiento Forestal, será por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

Medida de compensación

De acuerdo a la resolución N° 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014, como medida de compensación, la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, con Nit 844.002.071-4., por la tala de los individuos arbóreos, deberá realizar el establecimiento de 10 árboles de especies nativas por cada individuo talado, para un total de 410 árboles, los cuales deben ser plantados en un sitio concertado con Corporinoquia, informando el inicio de las actividades. Esta medida será obligatoria; su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

Medidas de prevención:

Durante la tala de los árboles, la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, con Nit 844.002.071-4, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente:

Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.

La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estética de las especies.

Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.

Se deberá informar, previo a su ejecución, a la comunidad estudiantil y administrativa sobre las actividades a realizar, así como ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento.

Con relación al material resultante de la tala, la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, con Nit 844.002.071-4, deberá disponer en el lugar condicionado por el municipio de Yopal dentro de su plan de gestión integral de residuos sólidos – PGIRS, con el fin de que surta el respectivo proceso de descomposición y reintegración al suelo como materia orgánica.

Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento, la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, con Nit 844.002.071-4., deberá presentar el documento con las medidas a implementar para la tala de los árboles autorizados (Plan de Aprovechamiento)

Manejo de fauna silvestre

En lo relacionado a fauna silvestre, la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, con Nit 844.002.071-4., deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Previo a las actividades de aprovechamiento forestal, la universidad deberá realizar un reconocimiento en el sitio a intervenir, con el fin de verificar la presencia de fauna que requiera ser ahuyentada, evaluando los posibles sitios de recepción con características similares a los sitios a intervenir, de manera que el ahuyentamiento sea dirigido a estas áreas.

Previo a la intervención, se deberá implementar actividades de ahuyentamiento de fauna silvestre, como estímulos auditivos, visuales y/o mecánicos, con el fin de generar el movimiento del espécimen, sin necesidad de realizar manipulación. (...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS

El Decreto 1076 del 2015, indicó en su artículo 2.2.1.1.7.1, el procedimiento de solicitud de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.

El citado Decreto en su Parte 2, Titulo 2, Capítulo 1, Sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y en su artículo 2.2.1.1.9.4., indicando lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4.*** *Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*
>
> *La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14.*** *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Respecto a la titularidad de la solicitud para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, es preciso señalar que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone que la solicitud deberá ser presentada por el propietario, si se trata de árboles ubicados en predios privados, o por el tenedor con autorización del propietario.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los

recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados pór un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

1. Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0866 del 11 de septiembre de 2026, se estableció, por la tala de los individuos arbóreos que la Universidad Internacional del Trópico Americano - UNITROPICO, deberá realizar el establecimiento de 10 árboles de especies nativas por cada individuo talado, para un total de 410 árboles, de acuerdo a la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para lo cual deberá concertar el sitio del establecimiento con esta Corporación.

V. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA DECISIÓN

Del análisis integral del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0866 del 11 de septiembre de 2026, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se evidencia que la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO fue objeto de evaluación documental y visita técnica, en la cual se verificó la ubicación, características y condiciones de los individuos arbóreos objeto de intervención, determinándose la viabilidad técnica y ambiental de su aprovechamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables del Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, y teniendo en cuenta las medidas de prevención, manejo de fauna silvestre, compensación y demás obligaciones establecidas en el concepto técnico, las cuales serán incorporadas en el presente acto administrativo, se considera ambientalmente viable otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO, identificada con NIT 844.002.071-4, para la intervención de cuarenta (40) individuos arbóreos de especies nativas e introducidas, con un volumen de 42,319 m³, y una (1) palma botella (Hyophorbe lagenicaulis), con un volumen de 0,084 m³, localizados en la carrera 19 No. 39-40 del municipio de Yopal, Casanare, para un volumen total autorizado de 42,403 m³, en los términos y condiciones que se establecen en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, identificada con NIT 844.002.071-4, para la intervención de cuarenta (40) individuos arbóreos de especies nativas e introducidas, con un volumen de 42,319 m³, y una (1) palma botella (Hyophorbe lagenicaulis), con un volumen de 0,084 m³, localizados en la carrera 19 No. 39-40 del municipio de Yopal, Casanare, para un volumen total autorizado de 42,403 m³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y conforme a las condiciones establecidas a continuación:

Tabla 9. Arboles autorizados para tala

N. COMÚN	N. CIENTÍFICO	N° DE ARBOLES	VOL TOTAL (m³)
Acacia	*Acacia mangium*	2	4,095
Flor amarillo	*Handroanthus chrysanthus*	2	0,191
Gallinero	*Pithecellobium dulce*	7	13,286
Guácimo	*Guazuma ulmifolia Lam*	3	1,020
Gualanday	*Jacaranda mimosifolia*	1	1,415
Guarataro	*Vitex orinocensis*	1	1,711
Mango	*Mangifera indica*	4	9,193
Nauno	*Albizia guachapele*	3	1,661
Ocobo	*Tabebuia rosea*	2	0,557
Oiti	*Licanea tomentosa*	1	0,376
Palma botella	*Hyophorbe lagenicaulis*	1	
Pomarroso	*Syzygium jambos*	1	0,150
Swinglea	*Swinglea glutinosa*	5	0,924
Teca	*Tectona grandis*	1	0,509
Tulipán africano	*Spathodea campanulata*	3	2,828
Yopo	*Anadenanthera peregrina*	4	4,402
		41	42,319

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0866 de 2026

PARÁGRAFO 1°: Los individuos arbóreos que no se encuentren relacionados en la Tabla 9 del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0866 del 11 de septiembre de 2026, no hacen parte de la presente autorización y, por tanto, no podrán ser objeto de intervención o aprovechamiento forestal con fundamento en la misma.

PARÁGRAFO 2°: Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento forestal, la Universidad deberá realizar un reconocimiento en el sitio a intervenir, con el fin de verificar la presencia de fauna que requiera ser ahuyentada, evaluando los posibles sitios de recepción con características similares a los sitios a intervenir, de manera que el ahuyentamiento sea dirigido a estas áreas.

PARÁGRAFO 3°: Previo a la intervención de los individuos autorizados, la Universidad deberá implementar actividades de ahuyentamiento de fauna silvestre, como estímulos auditivos, visuales y/o mecánicos, con el fin de generar el movimiento del espécimen, sin necesidad de realizar manipulación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización de aprovechamiento forestal será por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. Este término podrá ser prorrogado, previa solicitud escrita presentada ante la Corporación antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: La Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO deberá informar a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO, identificada con NIT 844.002.071-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas en el artículo primero del presente acto administrativo, de igual manera en caso de obtener productos maderables, no podrán ser comercializados dichos productos o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados, por lo cual deberán disponerlos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin, o donados a entidades sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal o entidad pública, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos (Informe final y actas de entrega). Además, de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique.

2. Será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente:

 a) Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.

 b) La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estética de las especies.

 c) Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.

 d) Se deberá informar, previo a su ejecución, a la comunidad estudiantil y administrativa sobre las actividades a realizar, así como ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento.

 e) Con relación al material resultante de la tala, la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, con Nit 844.002.071-4, deberá disponer en el lugar condicionado por el municipio de Yopal dentro de su plan de gestión integral de residuos sólidos – PGIRS, con el fin de que surta el respectivo proceso de descomposición y reintegración al suelo como materia orgánica.

3. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento, la Universidad del Trópico Americano – UNITROPICO, con Nit 844.002.071-4., deberá presentar el documento con las medidas a implementar para la tala de los árboles autorizados (Plan de Aprovechamiento).

ARTÍCULO CUARTO: La Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO, identificada con NIT 844.002.071-4, deberá establecer, como medida de compensación, diez (10) árboles de especies nativas por cada individuo autorizado para aprovechamiento, para un total de cuatrocientos diez (410) árboles, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 100.41-14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO: La implementación de la medida de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de la intervención de los individuos autorizados. La Universidad deberá informar a la Corporación el inicio de las actividades correspondientes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: La Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO, identificada con NIT 844.002.071-4, será responsable por los impactos negativos que se generen como consecuencia de la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: La Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO, identificada con NIT 844.002.071-4, para solicitar la modificación, prórroga, renovación y/o cesión de la presente autorización, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA la respectiva solicitud. La Corporación verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y en los demás actos administrativos relacionados con la misma que obren en el expediente No. 500.29.2.26-035.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente autorización no confiere al titular derechos reales sobre el área a intervenir, ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la presente autorización que, cuando le sea aplicable, deberá cumplir las obligaciones de inscripción, diligenciamiento y actualización del Registro Único Ambiental (RUA), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0839 de 2023 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) se reporta a través del aplicativo del RUA y no constituye un trámite independiente.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 99 de 1993, CORPORINOQUIA ejercerá las funciones de control y seguimiento sobre las actividades autorizadas y podrá realizar las visitas y requerimientos que considere necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la presente Resolución, así como determinar la necesidad de adoptar las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1°: Por concepto del servicio de control y seguimiento, la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITROPICO, identificada con NIT 844.002.071-4, deberá cancelar el valor correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para efectos del servicio de seguimiento, el titular de la autorización deberá reportar durante el mes de enero de cada año el valor presente del proyecto causado a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen su valor, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0866 del 11 de septiembre de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.29.2.26-035.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente autorización podrá ser suspendida o revocada en caso de incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la ley, en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0866 del 11 de septiembre de 2026 o en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás medidas y sanciones

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO – UNITROPICO, con dirección calle 19 No. 39 - 40 de Yopal – Casanare, en el correo electrónico rectoria@unitropico.edu.co o proyectosespeciales@unitropico.edu.co, conforme a la autorización dada mediante el formato único

nacional de solicitud de aprovechamiento forestal obrante en el folio 9 del tomo 1 del presente expediente de conformidad con lo reglado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso podrá remitirse a los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-557 de 2026

Revisó: Hector Martin Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Martínez Vergara
CPSP 120.12.13.26-008 de 2026

CT No. 500.6.2.26-0866 del 11/09/2026 – Elaboró: Eduardo Naranjo

Fecha de proyección: 08/10/2026